



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Asunto : Remite a jurisdicción laboral
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento
Radicación : 63001-3333-006-2020-00111-00
Demandante : MARTHA LUCIA GIRALDO LONDOÑO
Demandado : COLPENSIONES

Armenia, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose enviado por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, el asunto de la referencia, procede el Tribunal Administrativo del Quindío a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda incoada, con el fin de que se declare una sustitución pensional.

En ese orden, se menciona que el juzgado inicialmente solicitó subsanar la demanda en materia de cuantía, por existir en su criterio inconsistencias al respecto (Archivo 003.1AutoJuzgado6InamiteDemanda del expediente digital).

Presentado el escrito de subsanación, el juzgado encontró que, por la cuantía estimada en más de 50 smlmv, la competencia era de este Tribunal, remitiendo la actuación a esta corporación (Archivo 003.2AutoJuzgado6RemitePorCompetencia ed).

Sin embargo, revisada toda la actuación cumplida hasta este momento, encuentra el Tribunal que el asunto no es de competencia de esta jurisdicción, por lo que se hace imperativo remitirlo a la jurisdicción ordinaria, con fundamento en lo siguiente:

- 1. Se ventila un asunto relacionado con la sustitución pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Archivo 001.2AnexosDemandaNulidad Consecutivo 37).*

2. *El causante, CARLOS JULIO BUITRAGO CESPEDES, cotizó en su tiempo ante el Instituto de Seguros Sociales a una "entidad sin nombre" desde el 30 de junio de 1972 y ante el Banco Cafetero Sucursal entre el 1 de abril de 1976 y el 23 de abril de 1977, cuando falleció (Archivo 001.2AnexosDemandaNulidad Consecutivo 37).*

3. *El Banco Cafetero era una sociedad de economía mixta, y se le aplicaba el régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, por lo que sus trabajadores eran en su gran mayoría, oficiales, y se les aplicaba el régimen privado.*

Así lo puso de presente el Consejo de Estado, al anunciar:

BANCAFÉ, fue creado en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2314 del 4 de septiembre de 1953, mediante Acta de Organización de 8 de octubre del mismo año, protocolizada en escritura Pública No. 585 de 5 de marzo de 1954 corrida en la Notaría 5 de Bogotá. En el año de 1969 mediante Decreto 886 del 31 de mayo, se transforma en Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura. En igual sentido, el Decreto 092 del 2 de febrero de 2000 la define como una sociedad por acciones de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado.

(...)

Pues bien, según el Decreto Ley 3130 de 1968 –vigente hasta el año 1998– en su artículo 1, estas entidades integraban las denominadas Empresas Oficiales descentralizadas, cuya función principal consistía en realizar actividades industriales y comerciales regidas por las reglas del derecho privado (Art. 6 Decreto Ley 1051 de 1968); en cuanto cumplían funciones administrativas las cuales realizaban por excepción y eran gobernadas por el derecho público (art. 31 Decreto 3130 de 1968). Ahora, en relación a las personas naturales que prestaban sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales de Estado, existían dos categorías según lo establecido por el Decreto 3135 del 1968, artículo 5, inciso 2: Trabajadores oficiales, vinculados por contrato de trabajo. Empleados públicos, vinculados por una relación general, objetiva y reglamentaria. Conforme con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando el criterio según el cual, como **las sociedades de economía mixta se rigen por las reglas del derecho privado, ello incluye lo referente al estatuto laboral de sus servidores, los cuales serían, trabajadores particulares**; pues solo por excepción cuando el aporte oficial es o excede del 90% del capital social, sus actividades se regulan por los preceptos aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado y, en consecuencia, sus empleados serán,

por regla general, trabajadores oficiales. En el caso sub judice, **BANCAFÉ fue creado como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, por tanto sus trabajadores eran oficiales y por excepción los de manejo y confianza, empleados públicos.** A partir del año de 1991 al transformarse en sociedad de economía mixta, es claro que no modifica su régimen, porque se aplica el artículo 3 del Decreto 130 de 1976 que indicó, que "Las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación o de sus entidades descentralizadas fuere igual o superior al noventa por ciento del capital social, se sujetan a las normas previstas para las empresas industriales y comerciales del Estado"

Posteriormente cuando es capitalizado por el sector privado representado por FIDUCOR S.A., en participación que superó el 10% de las acciones según consta a los folios 14 a 28, el régimen jurídico se modificó y sus trabajadores pasaron de oficiales a particulares, sin embargo cuando es capitalizado por FOGAFIN **el régimen de personal no cambia sino que se mantiene según los Estatutos de la entidad como trabajadores particulares.**¹ (Negrillas del Tribunal).

4. *Lo anterior es tan cierto, que la accionante ya acudió a la jurisdicción laboral, en procura de las mismas pretensiones, al punto que en las decisiones por las cuales se niega la solicitud de restitución pensional por viudez, se pone de presente que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia se pronunció en Sentencia 112 del 25 de junio de 2014, absolviendo a COLPENSIONES de las pretensiones; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Armenia, Sala civil-laboral, en proceso ordinario laboral. Así se menciona en las Resoluciones SUB 282138 del 29 de octubre de 2018 (Archivo 001.2AnexosDemandaNulidad Consecutivo 37); Resolución SUB 972 del 3 de enero de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reposición (Archivo 001.2AnexosDemandaNulidad Consecutivo 48); Resolución DIR 287 del 10 de enero de 2019, por la cual se resuelve el recurso de apelación Archivo 001.2AnexosDemandaNulidad Consecutivo 55).*
5. *En esas condiciones, es claro que el causante de la mesada pensional reclamada no fue un servidor público, su relación laboral fue regida por el derecho privado y la jurisdicción laboral ya se pronunció sobre el tema.*

¹ CE. SECCION SEGUNDA. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil once (2011). Radicación: 11001-03-25-000-2006-00086-00 (1477-2006) y 11001-03-25-000-2007-00044-00 (0980-2007)). Actor: JOSÉ GABRIEL RESTREPO GARCÍA Y CLAUDIA DEL CASTILLO DAZA. Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

6. *En esas condiciones, no es posible para la accionante cambiar de juez natural para el asunto y ventilar el mismo tema ante la jurisdicción contenciosa administrativa, bajo el prurito de que COLPENSIONES se ha manifestado a través de tres resoluciones.*
7. *Por lo tanto, ante la falta de jurisdicción para conocer del asunto, al tenor del art. 138 del CGP², se remitirá la actuación ante la jurisdicción laboral ordinaria, Oficina de Reparto, para su asignación ante los señores jueces laborales del circuito de la ciudad, proponiendo desde ya conflicto negativo de jurisdicción en caso de no aceptar la competencia.*

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Quindío

R E S U E L V E

PRIMERO: *Remitir la presente demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró MARTHA LUCIA GIRALDO LONDOÑO propuso en contra de COLPENSIONES, a la jurisdicción laboral ordinaria, Oficina de Reparto, para su asignación ante los señores Jueces Laborales del Circuito de Armenia, proponiendo desde ya conflicto negativo de jurisdicción en caso de no aceptar la competencia.*

SEGUNDO: *Notifíquese personalmente la presente providencia, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, Ley 2080 de 2021.*

TERCERO: *Por Secretaría se procederá a poner a disposición de dicha Oficina el expediente digital, a través del link que corresponda.*

CUARTO: *Efectúense las anotaciones de rigor en el Sistema informático Siglo XXI.*

² Artículo 138. *Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.*

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**; per o si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 001 SECCION PRIMERA TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ecae9edf8c78ae393a46e8a37760033cc998cc512c50f11d
3d25f3a61e7845f**

Documento generado en 23/04/2021 09:59:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**